

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

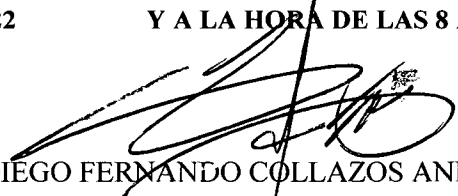
TRASLADO No. **045**

Fecha: 18/07/2.022

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2021 00333	Ordinario	DAVID RAMIREZ SERRATO	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/07/2022	21/07/2022
4100131 05 001 2021 00493	Ordinario	ISMAEL CUJIÑOS SALAS	UNION MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA-UNIMOTOR	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/07/2022	21/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 18/07/2.022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO





Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
 E.S.D.

DEMANDANTE: DAVID RAMIREZ SERRATO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.
RADICADO: 41001310500120210033300

ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.495 de Neiva, abogada en ejercicio adscrita con la Tarjeta Profesional No. 310.381 del Consejo Superior de la Judicatura; mediante el presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** al Auto del 05 de julio de 2022, frente a la solicitud de ACLARACIÓN efectuada a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que **resuelva impugnación del dictamen** de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - Regional Huila; bajo las siguientes consideraciones:

En primero lugar se debe mencionar que el apoderado de la parte actora **NO ESTA DANDO CUMPLIMIENTO** a las disposiciones de la Ley 2213 DE 2022, en lo respectivo al ARTICULO 3, - DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES - pues **NO HA EFECTUA** la remisión de los memoriales simultáneamente a la contraparte, es decir, a CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS.

Ahora bien, frente a lo decidido en el Auto de 05 de julio de 2022 en el que se está requiriendo a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que resuelva la **IMPUGNACIÓN** del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 9447 del 08 de Octubre de 2018 del señor DAVID RAMIREZ SERRATO, he de indicar que podría tonarse como un **imposición sin argumentos jurídicos hacia la entidad**, bajo lo expuesto en Oficio del 25 de mayo de 2022 la **FALTA DE COMPETENCIA**, que imposibilitaba la aclaración/impugnación solicitada por el Demandante.

Así pues, resulta relevante traer a colación los argumentos facticos y jurídicos que **NO DAN LUGAR A LA ACLARACIÓN/IMPUGANCIÓN** del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 9447 del 08 de Octubre de 2018:

C.C. Santa Lucia Plaza N-362 Calle 8 No.48-117/189 Neiva - Huila / 8667753

www.constructorasantalucia.com



Registration Number:
 CO-SC4247-1



1. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila frente al documento objeto de la solicitud de ACLARACIÓN, actúo en condición de perito emitiendo por ello el **DICTAMEN PERICIAL** No. 9447 del 08 de Octubre de 2018.
2. Bajo la condición de la prueba emitida - DICTAMEN PERICIAL- no es procedente interponer RECURSO en consideración a las disposiciones del Decreto No 1072 de 2015:

Artículo 2.2.5.1.1. Campo de aplicación.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral:

3. A su vez, la ACLARACIÓN del dictamen solo sería procedente por ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, no obstante; la posibilidad de solicitar la ACLARACIÓN/IMPUGNACIÓN del Dictamen No. 9447 del 08 de Octubre de 2018 corresponden a requerimientos formales y oportunidades procesales ya extintas para la parte solicitante, bajo las siguientes razones:

3.1. Para este caso puntual, la modificación de la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y EL ORIGEN DE LA CALIFICACIÓN, NO CORRESPONDE a un error tipográfico, ortográfico ni aritmético; por el contrario, la solicitud de aclaración por la parte demandante SÍ PRETENDE la modificación de la decisión de fondo de la prueba pericial ejecutada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; contrariando lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.40.



"Artículo 2.2.5.140. Aclaración y corrección de los dictámenes. Las Juntas de Calificación de Invalidez pueden corregir errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión. previa demostración de su fundamento, el cual quedará consignado en el acta y en el expediente correspondiente. La aclaración deberá ser comunicada a los interesados y no admite recursos.

Razón por lo cual, no existe justificación alguna para que la parte actora este efectuando solicitud de ACLARACIÓN DEL DICTAMEN, al igual como lo hizo mediante Derecho de Petición radicado el 16 de octubre de 2018 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, reiterando nuestros argumentos formulados en la Contestación y Excepciones de la demanda.

"Conforme el documento aportado, FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL efectuada al señor DAVID RAMIREZ SERRATO de 75 años, con FECHA DE ESTRUCTURACIÓN del 28 AGOSTO 2018 calificando DISMINUCIÓN RANGOS MOVIMIENTOS DE HOMBRO IZQUIERDO - DEFICIENCIA BINAURAL como de ORIGEN COMÚN.

Por lo tanto, **FALTA CONGRUENCIA** en lo expuesto en el hecho; pues por una parte la prueba pericial aportada por la parte demandante pretende acreditar el % de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor DAVID RAMIREZ SERRATO; sin embargo, a su vez contraria o deslegitima el DICTAMEN PERICIAL por la fecha de estructuración de invalidez y el Origen allí estipulados sobre las afecciones o diagnósticos asignada por los evaluadores.

[...]

Así mismo se debe indicar que el dictamen pericial aportado en la DEMANDA tiene como FECHA DE ESTRUCTURACIÓN 28 DE AGOSTO DE 2018 y su ORIGEN COMUN; siendo la fecha de estructuración posterior a los extremos temporales pretendidos en la Demanda y su origen COMÚN atendiendo a los claros factores y condiciones de edad del señor DAVID RAMIREZ SERRATO. Razones por las cuales se evidencia que las afecciones físicas padecidas por el señor DAVID RAMIREZ SERRATO no son atribuibles a las funciones desempeñadas en el cargo de Servicios Generales."



3.2. Ahora bien, frente a la firmeza de los Dictámenes es propicio citar el Artículo 2.2.5.1.43. del Decreto 1072 de 2015.

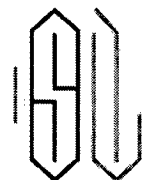
Artículo 2.2.5.1.43. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;
2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo;
3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados."

Bajo los numerales anteriormente citados, en caso que para el apoderado del demandante DAVID RAMIREZ SERRATO existiera o persistiera alguna inconformidad frente a lo resuelto en el Dictamen Pericial No. 9447 del 08 de Octubre de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que fuere objeto de IMPUGNACIÓN; tales controversias pudieron ser dirimidas ante la Justicia Ordinaria Laboral por intermedio de una Demanda promovida en contra de la Junta respectiva.

Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.

Contrario a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.42; la parte actora espero a aportar a la demanda la PRUEBA PERICIAL que no resultaba del todo a aceptable para ellos, desconociendo que existía acciones judiciales-



CONSTRUCTORA

Santa Lucía

procesales para debatir aspectos de fondo de dicha prueba; y que tuvieron la posibilidad de debatir previamente bajo una demanda promovida en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en pro de sus intereses.

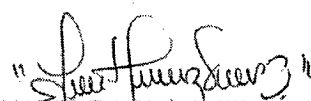
PRETENSIÓN

Reponer el AUTO de trámite del 05 de julio de 2022 y abstenerse a SOLICITAR aclaración/impugnación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional - No. 9447 del 08 de Octubre de 2018 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - HUILA, en consideración a los argumentos de *facto e iuri* expuestos.

Anexo

- Oficio de 25 de mayo de 2022. Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Respuesta del 07 de noviembre de 2018 - Derecho de Dictamen Pericial No. 9447 de 08 de octubre de 2018.
- Derecho de petición Rad 16 Oct 2018 Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila.
- Notificación y Dictamen No. 9447 del 08 de Octubre de 2018 - DAVID RAMIREZ SERRATO.

Cordialmente,


 ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR
 CC 1075300495 DE NEIVA (H)
 TP 310.381 C S de la J

C.C. Santa Lucia Plaza N-362 Calle 8 No.48-117/189 Neiva - Huila / 8667753

www.constructorasantalucia.com



Registration Number:
CO - SC4247-1





Señor:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: ISMAEL CUJIÑOS

DEMANDADO: COOMOTOR LTDA

RADICACIÓN: 41001310500120210049300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 7.731.482 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, titulado y portador de la Tarjeta Profesional No 217.411 del C. S de la J.; actuando en calidad de apoderado de **ISMAEL CUJIÑOS** en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, me permito interponer oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se declara la nulidad solicitada por COOMOTOR LTDA y resuelve tenerlo notificado por conducta concluyente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El Despacho por medio de auto del 05 de julio de 2022, desata el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por COOMOTOR LTDA, de la siguiente manera:

“

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal solicitada por el apoderado de COOMOTOR LTDA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COOMOTOR LTDA, del auto admisorio de la demanda, le corren 10 días para contestar la demanda desde la notificación de este auto por estado.

(..)”

SEGUNDO: Sea lo primero indicar al Despacho que el suscrito disiente de la anterior decisión contenida en los numerales primero y segundo, por la siguiente motivación:

Para efectos de la notificación personal del auto admisorio el suscrito ha recurrido a la notificación electrónica conforme lo autorizaba el Decreto 806 de 2020 adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, cuyo procedimiento trazada en este última norma es el siguiente:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Carrera 8 No 5 - 31 Centro. Neiva - Huila

Carrera 56 No. 94 C - 47 Rionegro - Bogotá.

Tel.: 038 8721411 - 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.com.co



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el artículo 8 nos indica:

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sede tutela STC5366-2022 del 04 de mayo de 2022, señala que es la parte quien decide la forma como notifica el auto admisorio ya sea a través del procedimiento del Código General del Proceso o a través del procedimiento del Decreto 806 de 2020, señalando lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.com.co



(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo**. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021 reiterado en STC913-2022).

Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito al escoger el procedimiento para la notificación electrónica, se ciñe al Decreto 806 de 2020, tenemos que la norma nos indica que hay un deber procesal de enviar al canal digital de los convocados, la demanda y los anexos con la presentación **so pena de ser inadmitida**.

Luego entonces, en primer lugar ese requisito debió ser verificado por su Despacho, no siendo así la consecuencia era que se inadmitiera la demanda, y dentro del término de subsanación se cumpliera con la carga, lo cual se cumplió a cabalidad y esto entibado en que **dentro del expediente obra prueba que demuestra que esta carga fue cumplida, pues se dirigió la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada info@coomotor.com.co**

Entonces, observamos que con la radicación de la demanda el 01 de diciembre de 2021, se remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico **registrado en el certificado de existencia y representación legal info@coomotor.com.co**

Por otra parte señala la misma Ley, que en su momento correspondía al Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 que la notificación personal electrónica se realizara enviando el auto admisorio de la demanda **sin necesidad de remitir la demanda y los anexos** y esto resulta apenas lógico pues se presume que ya se ha puesto en conocimiento a la contraparte, con el acto de presentación de la demanda, pues si no fuera así no tendría por qué haberse admitido a menos de que se hubiesen solicitado medidas cautelares previas cosa que no acontece en este proceso.

Ahora, el suscrito cumple con el mandato trazado en el artículo 8 de la precitada Ley, es decir, envía el **19 de febrero de 2022** por medio de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, copia del auto admisorio a la demandada pero adicional a ello, para garantizarle el debido proceso, **envía nuevamente la demanda y los anexos y adicional un citatorio donde se expresa el nombre del juzgado, el radicado del proceso, la naturaleza del mismo, las partes involucradas y el termino con el que cuenta para contestar la demanda, a pesar de que el artículo 8 no lo indica, aportando al proceso el día 21 de febrero hogaño, el acuse de recibo.**

Es de resaltarse que previamente el día 02 de febrero de 2022 se remite la notificación del auto admisorio de la demanda al mismo correo, sin embargo no se adjunta la demanda y los anexos puesto que ya la copia había sido suministrada con su presentación, de conformidad con el artículo 6 inciso final del Decreto 806 de 2020 señala que, al admitirse la demanda, la parte interesada se limitara a

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.com.co



enviar exclusivamente la providencia a notificar y lo dispone de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

16/02/2022 10:59

Correo: carlos alberto perdomo restrepo - Outbox

REPARTO DEMANDA LABORAL DEMANDANTE: ISMAEL CUJIÑOS SALAS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
COOMOTOR: Y UNION MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>
Mié 16/02/2022 10:59

Para: RepartotLaboral11va@cendoj.ramajudicial.gov.co <RepartotLaboral11va@cendoj.ramajudicial.gov.co>, info
<info@coomotoristas.co>, juan nicolas contreras n @hotmail.com <juan nicolas contreras n @hotmail.com>

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO LABORAL (Reparto)
NEIVA - HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISMAEL CUJIÑOS SALAS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
COOMOTOR: Y UNION MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA
Asunto: PRESENTACIÓN DEMANDA.

No obstante, el suscrito en aras de evitar una nulidad por indebida notificación puesto que COOMOTOR el 11 de febrero de 2022 un correo electrónico en el cual señala que no tiene en cuenta la notificación allegada por cuanto a su juicio no se adjunta la demanda y los anexos, remite nuevamente la notificación electrónica el **19 de febrero de 2022**, y adjuntando otra vez la demanda y sus anexos, cuyo acuse de recibo fue allegado al juzgado el 21 de febrero hogaño, documento en el cual consta el archivo denominado **DEMANDA_COMPLETA_compressed_compressed_1.pdf. que corresponde a la demanda y los anexos conforme se evidencia plenamente en el registro audiovisual que se aportó con la contestación del incidente y que su Despacho NO TUVO EN CUENTA.**

Me permito traer a colación la prenombrada sentencia de tutela **STC5366 DE 2022** de la Corte Suprema de Justicia contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y Tribunal Superior de Neiva, en las providencias que se acusaban de violar el debido proceso del accionante los Despachos señalaron que con el acto de notificación debía adjuntarse la demanda y los anexos, no obstante la alta corte indica que la norma es clara en cuanto no hay necesidad de acompañarlos y lo indica en los siguientes términos:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com
www.carlospardomo.com.com.co



Ciertamente, al resolver la solicitud del demandante, el juzgado desconoció que, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², **«[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual».**

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso está demostrado que la demandada recibió no una sino dos veces el escrito introductorio con sus anexos e igualmente incurre en un yerro el Despacho al declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto se queda con la sola manifestación de la demandada sin tener en cuenta las pruebas que obran dentro del proceso.

PETICIONES

PRIMERO: Que se revoque el numeral primero y segundo del auto de fecha 05 de julio de 2022 y en su lugar se rechace la solicitud de nulidad efectuada por la demandada.

SEGUNDO: Que se contabilice el termino y se expida la constancia de no contestación por parte de COOMOTOR LTDA.

TERCERO: Que se condene en costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 inciso 2 CGP que señala:

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

CUARTO: Que se imponga la multa consagrada en el artículo 86 CGP además de que se compulsen copias penal y disciplinariamente tanto a la demandada como su apoderado por incurrir en falso juramento, artículo que señala lo siguiente:

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

MEDIOS PROBATORIOS

1°.- Todos los documentos que ya obran dentro del proceso

2°.- Acuse de recibo fechado 19 de febrero de 2022

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



3°.- Registro fílmico donde se observan los documentos que fueron remitidos a la contraparte.

4°.- Sentencia de tutela STC5366 de 2022 para su análisis.

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

C.C 7.731.482 de Neiva.

T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.*

Tel.: 038 8721411 – 8645070 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.com.co